

cerlo en el Regimiento de la Guardia, pero al pasar a la situación de retirado, figurarán entre los que tengan el mismo empleo en el Ejército.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

**DECRETO 396/1962, de 24 de febrero, por el que se concede la gratificación de permanencia en el servicio al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos**

Por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se reorganizaron las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, con la denominación de Regimiento de la Guardia y, en la parte dispositiva del mismo, se les reconoce que les serán de aplicación cuantas disposiciones se publiquen en lo sucesivo, que tiendan a beneficiar al personal de los Ejércitos, entendiéndose, a tales efectos a los de análoga categoría.

Tradicional es en las Fuerzas Armadas de la nación que sus componentes tengan un premio a la permanencia en el servicio, tanto como estímulo para desempeño de su función como de reconocimiento de su eficacia. Este beneficio no lo disfrutaban los Guardias de la clase de Tropa pertenecientes al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Conferida al personal de Tropa de la Guardia Civil la gratificación de permanencia en el servicio, por Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, modificada su cuantía por Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, parece aconsejable hacer extensivo a la Guardia de Su Excelencia el referido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efecto desde uno de enero del año actual, se reconoce al personal de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos la gratificación de permanencia en el servicio, en las cuantías siguientes:

Dos mil cuatrocientas pesetas anuales al cumplir los veinte años de servicio; tres mil seiscientas pesetas anuales, a los veinticinco, y cuatro mil pesetas, también anuales, a los treinta años.

Estos devengos son incompatibles entre sí y con la pensión de la Cruz de la Constancia de los Suboficiales.

Artículo segundo.—Estas gratificaciones son acumulables al sueldo regulador, a efectos de pagas extraordinarias de pensiones de retiro, viudedad y orfandad. Para el cómputo de tiempo, será válido el servido en las antiguas Tropas de la Casa Militar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para habilitar el crédito correspondiente para abono de esta atención, dentro de los señalados a su Departamento, en virtud del procedimiento autorizado por el artículo quinto de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre último, sobre Presupuestos, y se le faculta para dictar en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones requiera la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 397/1962, de 15 de febrero, por el que se adiciona un párrafo al número primero del apartado 1) del artículo 104 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.**

La Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre del mismo año, sobre Desgravaciones Tributarias, con el fin de corregir la defraudación que en el Impuesto de Derechos Reales venía apreciándose en materia de donaciones, mediante su fraccionamiento en varias, estableció, en su artículo decimosexto, que como una sola se considerasen, al efecto de liquidación de dicho impuesto las realizadas dentro del término de tres años por unos mismos donantes en favor de unos mismos donatarios.

La consecución de la total efectividad de dicho precepto exige se establezca una regla especial de competencia para la liquidación de aquéllas, a fin de facilitar a las Oficinas liquidadoras al supervisión de cuantas se efectúen a los efectos de apreciar si en ellas concurren o no las circunstancias determinadas en la precitada Ley.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al número primero del apartado 1) del artículo ciento cuatro del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales se adicionará el siguiente párrafo:

Los documentos relativos a donaciones inter vivos habrán de presentarse precisamente en la Oficina liquidadora a que corresponda el domicilio del donante o el de la sociedad conyugal, si la donación se verificase conjuntamente por ambos cónyuges. En cualquier otro caso de pluralidad de donantes la competencia corresponderá a la Oficina liquidadora en que tenga su domicilio el de mayor edad de aquéllos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

MARIANO NAVARRO RUBIO

**DECRETO 398/1962, de 15 de febrero, por el que se modifica el tipo de gravamen por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, contenido en el epígrafe 1.088 de las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 19 de octubre de 1950.**

La Ley de Reformas Tributarias de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, autoriza al Gobierno, en su artículo ciento veintiséis, para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, reduzca las cuotas de Licencia del Impuesto Industrial vigentes en la fecha de su publicación y relativas a la actividad de contratistas de obras.

Tal criterio ha sido recogido en las nuevas Tarifas de la cuota de Licencia del Impuesto mencionado, aprobadas por Orden de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, pero la reducción tributaria contenida en ellas no puede tener efectividad más que desde uno de enero del año en curso, fecha de la entrada en vigor de dichas Tarifas.

Sin embargo, las especiales características que durante el año mil novecientos sesenta y uno han concurrido en la actividad dicha, en lo que se refiere a obras particulares, aconsejan que la reducción autorizada tenga plena efectividad también para el ejercicio últimamente mencionado, lo que será factible porque el plazo concedido por las disposiciones vigentes a los contribuyentes respectivos para que presenten a la Administración sus declaraciones tributarias por el Impuesto de que se trata y ejercicio mil novecientos sesenta y uno, comprende todo el primer trimestre del año en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se reduce del dos coma seis por ciento a uno por ciento el gravamen por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial contenido en el epígrafe mil ochenta y ocho de las Tarifas aprobadas por Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por lo que se refiere al exceso sobre doscientas cincuenta mil pesetas del volumen de obras particulares ejecutadas por contratistas y subcontratistas durante el año mil novecientos sesenta y uno y que correspondan a contratos celebrados en dicho ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 399/1962, de 1 de marzo, para aplicar la Ley de 22 de julio de 1961 a los funcionarios femeninos de Administración Local.*

La Ley de veintidos de julio del pasado año por la que se definen los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce a esta, en el artículo primero, los mismos derechos que al varón para ejercer toda clase de actividades, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. De su texto, y especialmente de la exposición de motivos, se infiere que no es admisible establecer diferencias por razón de sexo o estado, aunque sólo el artículo cuarto —relativo a reglamentaciones laborales— contiene declaración expresa a este último respecto. Asimismo, se aduce, de la disposición final tercera, la revisión obligada de disposiciones que se aparten de sus preceptos.

Aunque puede estimarse innecesario declarar expresamente derogados los preceptos legales y reglamentarios claramente opuestos al contenido de dicha Ley, porque ya los deroga su disposición final segunda, resulta obligado resolver las dudas que puedan caber en cuanto a la acomodación a ella de las situaciones y problemas que tal derogación produce respecto a situaciones de hecho originadas por la anterior legislación y es, a la vez, aconsejable mantener como derecho el posible apartamiento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciones puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar.

Por todo ello resulta indispensable determinar la situación que en lo sucesivo corresponderá a la mujer casada; conceder a ésta, caso de permanecer en activo, la licencia por gestación y alumbramiento, admitida en la legislación general del Estado y en la disposición transitoria sexta del Reglamento de Funcionarios; y regular las demás situaciones reglamentariamente autorizadas, abono de servicios y posible reintegro de indemnizaciones.

En su virtud, usando de la facultad conferida por la tercera disposición final de la referida Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. A partir de la publicación de este Decreto los funcionarios femeninos de Administración Local que contrajeran o hubieran contraído matrimonio después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, podrán optar por una de las situaciones siguientes:

- a) Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios
- b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización

equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local, y baja definitiva en su escalafón.

c) Excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Corporación Local podrá, libremente, declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de optar por la continuación en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad.

Dos. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Disposición adicional.—Lo dispuesto en el presente Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración Local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año.

Disposición transitoria.—Quienes antes de la publicación de este Decreto hayan contraído matrimonio en el presente año podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, siendo por lo demás de aplicación lo dispuesto en el último inciso del párrafo dos del artículo primero de este Decreto.

Disposición derogatoria.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley número cincuenta y seis sesenta y uno, de junio pasado, se consideran derogados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el apartado c) del artículo cincuenta y seis y el artículo sesenta y uno, ambos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda»*

Excelentísimo señor:

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto 478/1961, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

### TITULO I

Carácter, misiones y Organos del Patronato

#### CAPITULO PRIMERO

Carácter y misiones del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Viviendas de la Policía Armada «Santo Angel de la Guarda» es un Organismo autónomo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 478 de 1961 de dicho Departamento, y, como tal tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señale la legislación vigente en cada momento a esta clase de Organismos.